

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad».

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1909.)

Núm. 1.788.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 88.

El día 21 de Junio próximo pasado, desapareció de las márgenes del río Zapardiel, en el término municipal de Medina del Campo, una yegua, propiedad del vecino del mismo D. Facundo Lopez y las señas de la caballería citada, se detallan al final.

Por tanto, encargo á los señores

Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de la misma, y detención de la persona ó personas que la tuvieran en su poder, si éstas no acreditasen su legítima procedencia.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas que se citan.

Una yegua, cerrada, de alzada algo escasa de la cuerda, de pelo negro y crin larga.

Núm. 1.789.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 89.

El día 24 de Junio próximo pasado, desapareció del despoblado titulado «Fuente de la Miel» término municipal de La Seca, una yegua, criando un macho como de tres meses, propiedad del vecino del mismo D. Antonio Sanz Alonso y las señas de las caballerías citadas se detallan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de las mismas y detención de la persona ó personas que las tu-

vieran en su poder, si éstas no acreditasen su legítima procedencia.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas que se citan.

Yegua alazana oscura, careta, de ocho años y como de dos dedos de alzada, criando un macho como de tres meses, pelo negro que la acompaña.

NUM. 1.790.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 90.

El día 28 de Junio próximo pasado, le ha sido robada en el término municipal de Fuensaldaña, una burra, propiedad del vecino del mismo Martín Duque, y las señas de la caballería citada, se detallan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca de la misma y detención de la persona ó personas que la tuvieran en su poder, si éstas no acreditasen su legítima procedencia.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas que se citan.

Una burra cerrada, pelo castaño oscuro, alzada regular, boci-blanca, en el lomo tres rozaduras cicatrizadas y sin pelo, formando bultos pequeños en las mismas.

Núm. 1.791.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 91.

El día 21 del presente desapareció del hogar paterno en esta capital, el joven de 18 años de edad, Nemesio Perez Solís, cuyas señas se citan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la detención de mencionado joven y ponerlo á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Señas

De 18 años, estatura regular, color blanco pálido, nariz pequeña, ojos pequeños y castaños, pelo castaño, cejas al pelo, lleva afeitados el bigote y barba; se llevó las prendas siguientes: dos sombreros, de paja uno y otro de los llamados cordobeses, corbata encarnada, dos trajes, uno azul marino y otro café con leche oscuro, botas negras.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligacion establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripcion se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligacion que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos Registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educacion del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redaccion de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visi-

ta de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripcion de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunion que ésta celebre.

3.ª La obligacion de inscripcion es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la poblacion escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligacion, mediante declaracion facultativa.

4.ª La designacion nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaria de Instrucción Pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios, para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la poblacion escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la poblacion total, y las Escuelas con cabida para un maximum de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaria del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estacion más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaria esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y

vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligacion de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando ésto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentacion correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicacion del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobacion de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á examen para comprobar sus resultados.

La contravencion de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los garantes, patronos ó directores de fabricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus

padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligacion de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligacion.

9.ª La obligacion de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designacion de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepcion será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la poblacion escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mis-

mo será necesario en los casos de traslacion de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligacion de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instruccion necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgacion de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesion del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condicion, é incurrindo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin y después de transcurrido un año deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Faustino Rodriguez San Pedro*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposicion aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formacion del Censo electoral que ha de servir de base para la constitucion de los Tribunales industriales, y á fin de

establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaracion voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribucion industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna declaracion que haga las veces de aquél, sopena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que el «Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formacion ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesion con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un

obrero en el momento de solicitar su inclusion en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesion y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formacion del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitucion en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atencion de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oido en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion industrial.

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesion y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formacion del Censo electoral que ha de servir de base para la constitucion de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo

sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.—*Cier. va*.—Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 25 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.792.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

A fin de enlazar el comienzo de la nueva contabilidad establecida para los Pósitos por la Circular de la Delegacion Regia de fecha 13 de Marzo del año actual, ha dispuesto dicho Centro que en el improrrogable plazo de veinte días, se remitan por los Administradores de los Pósitos á las Secciones provinciales los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la cantidad que existía en arcas, como de la propiedad del Pósito, en 30 de Junio próximo pasado.

2.º Relacion certificada de los deudores al Pósito, expresando la fecha en que recibieron el préstamo, la cantidad prestada y los intereses acumulados hasta el 30 de Junio último.

3.º Inventario del patrimonio del Pósito; y

4.º Relacion de las cantidades que hayan salido de caja desde el 1.º de Enero al 30 de citado Junio por todos los demás conceptos distintos al del préstamo.

Siendo este servicio de gran importancia pues ha de servir de base para abrir las cuentas corrientes á cada Pósito en la Seccion, encarezco la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento del mismo, previniendo que cualquiera falta que en el mismo se observara, será castigada con todo rigor.

Valladolid 1.º de Julio de 1909.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

Núm. 1.782.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 26 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO CUEVAS.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Herrin de Campos, exponiendo que el Concejal de ese Ayuntamiento Don Graciano de la Rosa Villazan, y á quien por acuerdo de esta Comision de 16 de Marzo se le denegó la excusa que presentara de aquel cargo, no ha vuelto á presentarse desde aquella fecha, apareciendo por las diligencias de la Alcaldía de la Capital que ha fi-

jado su residencia en la misma, y que en consecuencia se rectifique el acuerdo referido.

Vistos; y

Considerando: Que D. Graciano de la Rosa, ha perdido una de las condiciones precisas al ejercicio del cargo de Concejal, puesto que según aparece de la documentación remitida no tiene residencia fija en la localidad por haberla adquirido en la Capital donde habita desde Marzo último; la Comisión provincial en sesión del día 26 del corriente, acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Herrín, tenía presentada el don Graciano, una vez que se ha justificado por la Alcaldía el fundamento legal de la misma, y que se comuniquen este acuerdo al Ayuntamiento interesado, publicándolo en el «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el artículo 24 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 30 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 1.783.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesión del día 26 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO CUEVAS.

Examinado nuevamente el recurso interpuesto por D. Teotisto Bueno, de Bustillo de Chaves, remitido por V. S.

Vistos los antecedentes; y

Resultando: que por comunicación fecha 12 de Mayo anterior, se remitió á informe de la Corporación un recurso de alzada interpuesto por D. Teotisto Bueno, Concejal del Ayuntamiento de Bustillo de Chaves, contra acuerdo del mismo respecto á la renovación de aquél por entender que se habían infringido los artículos 45 y 48 de la vigente ley Municipal:

Resultando: que según aparecía del acta de la sesión de 22 de Abril se había acordado cubrir dos vacantes en las elecciones últimamente celebradas, y como la Comisión carecía de antecedentes bastantes para emitir con acierto el informe pedido, reclamó, por conducto de V. S. el expediente general de la anterior renovación del Ayuntamiento y el informe de la Alcaldía:

Resultando: que habiendo transcurrido con exceso el tiempo preciso para tener á la vista dichos antecedentes, la Comisión en sesión del día 19 de Junio corriente, acordó por mayoría informar al Sr. Gobernador que procedía desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones celebradas:

Resultando: que por comunicaciones de 22 y 24 del corriente se devuelve el recurso de D. Teotisto Bueno, para la resolución

procedente y el expediente general de la elección de Concejales correspondiente al año de 1905:

Considerando: que el reclamante sostiene la verdadera doctrina al impugnar el acuerdo del Ayuntamiento que declaró solamente dos vacantes, puesto que el de Bustillo de Chaves consta de seis Concejales, no existiendo motivo ni razón legal para sostener la teoría que se viene sustentando según se desprende del expediente general de la elección de 1905, y asegura el Alcalde en su informe de elegirse en una renovación un Concejal de más y en la siguiente, por consecuencia, uno menos.

Considerando: que esta interpretación caprichosa de la ley no puede perdurar ni ha debido consentirse, tanto más, cuanto que en la renovación referida del 1905 se proclamó y ejerció el cargo D. José Díaz Carrillo, que obtuvo un sólo voto y como éste procedimiento es contrario á la ley y de continuarse se infringiría nuevamente su inmediata renovación; la Comisión provincial, en sesión del día 26 corriente, acordó que procede realizar sorteo entre los cuatro Concejales del anterior bienio y verificar la elección de esa vacante que resulte por virtud de él para nombrar así la renovación del Ayuntamiento en armonía con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la vigente ley Municipal.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 28 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.777.

AGUILAR DE CAMPOS.

Don Dámaso Choya Cagigal, Juez municipal de esta villa de Aguilar de Campos.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de Villalon, ha sido devuelto á este Juzgado á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria un expediente posesorio instado por D. Severiano Alvarez Alonso, vecino de Villasper, por resultar en el Registro asiento contradictorio de adquisición de la finca que se deslindará á favor de D. Mariano Rabanedo Gil, vecino que fué de esta villa.

Y habiéndose acordado llamar por el presente edicto á las personas que se crean con derecho sobre la finca que se expresará, se les hace saber que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL puedan aducir en este Juzgado cuanto convenga á su derecho,

pues en otro caso y pasado el plazo dicho se dictará auto confirmando el de aprobación del expediente posesorio.

Dado en Aguilar de Campos á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Dámaso Choya.—P. S. M., El Secretario, Julio Salas.

Finca.—Una casa en el casco de esta villa, calle de Bolaños, sin número ni manzana y cuya medición no consta, que linda por la derecha de su entrada con la calle derecha y casa de Manuel Arias, por la izquierda con casa de Fabian Alvarez Riñon y corral de Higinio Martín Fernandez y por la espalda con dicho corral de Higinio Martín Fernandez, tiene planta baja y principal, consta de varias habitaciones, cuadra y pajar con boqueron á la calle derecha y puertas accesorias entre el cuerpo de casa y la del Manuel Arias á dicha calle.

Núm. 1.774.

CIGALES.

Don Gaudencio Arés Sanz, Juez municipal de la villa de Cigales.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de más de quinientos vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de cien pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Cigales á 26 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Gaudencio Arés.—El Secretario habilitado, Belino Sanz.

NUM. 1.770.

PIÑA DE ESGUEVA.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de Piña de Esgueva, perteneciente al partido judicial de Valoria la Buena.

Los aspirantes á referida plaza, presentarán instancia á dicho Juzgado dentro del término de quince días contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, acompañando á la misma los documentos que se citan en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los derechos que ha de disfrutar el agraciado serán los señalados en los aranceles judiciales.

Piña de Esgueva 26 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Tomás J. Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.769.

Parque de Artillería de la 7.ª Region.

ANUNCIO.

No habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, intentada para la venta de los materiales inútiles que á continuación se expresan, existentes en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijón, se convoca por el presente anuncio á una segunda con rectificación de precios, que se celebrará al objeto indicado el día 19 del próximo mes de Julio, á las once, en ambas dependencias, bajo los precios que seguidamente se mencionan.

MATERIALES	Cantidad existente en		TOTAL	Precio por cada cien kilogramos en		IMPORTE Pesetas
	Valladolid	Gijón		Valladolid Pesetas	Gijón Pesetas	
Acero procedente de desbarates, kilo.	»	10	10	»	2	0'20
Bronce id. id., id.	50	»	50	110	»	55
Hierro id. id., id.	»	300	300	»	1	3
Laton id. id., id.	5178	220	5398	100	100	5398
Plomo id. id., id.	»	25	25	»	20	5
Total.						5461'20

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas Dependencias en los días y horas hábiles.

Valladolid 26 de Junio de 1909.—El Coronel Director, Alejandro Martín.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.